

Señor:

JUZGADO 56 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.
DEMANDADO: CABALLERO MARTINEZ VICTOR JAVIER CC. 1098260901
RADICADO: 11001400307420210099800

ASUNTO: RECURSO DE REPOCISION CONTRA PROVIDENCIA DEL 01 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

CAROLINA ABELLO OTÁLORA, mayor de edad, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en calidad de apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, me dirijo de manera respetuosa a su señoría a fin de interponer **RECURSO DE REPOCISION** contra auto de fecha 01 de SEPTIEMBRE de 2022, el cual decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

HECHOS

1. El 03 de mayo de 2022 se aportó 806 negativo a la dirección CALLE 41 # 19 - 69 DE GIRON – SANTANDER, con resultado negativo y se solicitó al despacho OFICIAR A EPS.
2. Acto seguido, mediante auto del 03 de junio de 2022, y publicado en estado del 13 de junio de 2022, el despacho ORDENA OFICIAR A EPS y requiere a la parte demandante para que se adelante el trámite de diligenciar los oficios que se libren en ocasión de la solicitud elevada a la EPS, so pena de DESISTIMIENTO TACITO.
3. De conformidad con lo solicitado, mediante mensaje de datos, estando dentro de los términos legales para hacerlo, la suscrita allegó el día 28 de junio del 2022 siendo las 10:14 am al correo electrónico del Juzgado cmpl74bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, memorial mediante el cual: se solicita el envío de los oficios para realizar el trámite correspondiente.
4. Mediante auto fechado 01 de septiembre del 2022, notificado en estado electrónico del 02 de septiembre del mismo año, el Despacho terminó el proceso de la referencia en contra de CABALLERO MARTINEZ VICTOR JAVIER, "señalando que: el ente interesado se abstuvo de concretar el obrar referido", haciendo alusión a la supuesta falta de trámite de oficios requerimiento a eps.

LA PROVIDENCIA ATACADA

El auto en discusión consiste en el emitido el pasado 01 de septiembre, en el cual el despacho declara la terminación del proceso, referenciando el desistimiento tácito, ubicado en el numeral 1° artículo 317 del C.G. del P., de la siguiente manera:

*“...que para sus aplicaciones requisito que el juez de conocimiento dicte una determinación, que ha de comunicarse por estado, conminando a la parte a que en el plazo de 30 días **realice la diligencia faltante**, siempre que ésta sea de su resorte y necesaria para continuar con el trámite, presupuestos que efectivamente se cumplieron en la presente ocasión, en tanto que, como se ha visto, la Célula Judicial intimó a la organización postulante para que llevara a cabo la actividad en indicación, la que, además de ser de su incumbencia, era imprescindible para que pudiera proseguirse con el trayecto ritual, en tanto que solamente después de materializarse la denotada comunicación, se propiciaría debidamente la participación del enunciado encartado.*

Empero, en el caso que nos ocupa, se observa que, dentro del período concedido, el que venció el pasado 19 de julio, el ente interesado se abstuvo de concretar el obrar referido.”

RAZONES DE INCONFORMIDAD CON LA DECISIÓN

Considera la suscrita que, dentro de lo actuado en el presente asunto, se ha cumplido a cabalidad el trámite de solicitud de los oficios dirigidos a la EPS sin tener respuesta alguna de parte del juzgado, de acuerdo con los lineamientos de la norma, asumiendo las cargas procesales impuestos a la fecha.

A su vez, pongo de presente que no le asiste razón al despacho al aseverar que, *“dentro del período concedido, el que venció el pasado 19 de julio, **el ente interesado se abstuvo de concretar el obrar referido.**”* ya que es pertinente resaltar, que dentro del presente asunto, ha habido actuaciones de parte, que dan fe que el proceso ha estado en movimiento y se cumplió con su requerimiento.

FUNDAMENTOS DE HECHO QUE SOPORTAN EL RECURSO

Dentro del plenario, es claro que el presente asunto no ha estado sin actuaciones tendientes al cumplimiento de su requerimiento (art 317) como fue señalado por su despacho, pues, con el examinar el expediente, se dará fe de que la suscrita han llevado a cabalidad acciones tendientes a la ejecución del proceso, toda vez que como bien se señaló previamente, el día el día 28 de junio del 2022 siendo las 10:14 am mediante mensaje de datos la suscrita adelanto la solicitud de los oficios dirigidos a la eps, allegando mediante mensaje de datos al correo electrónico cmpl74bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, como se evidencia en el siguiente extracto:

juan.soto915@aecea.co

De: Juan.soto915@aecea.co
Enviado el: martes, 28 de junio de 2022 10:14 a. m.
Para: 'empit4br@canalramajudicial.gov.co'
CC: 'jonanna.sublitos55@aecea.co'
Asunto: SOLICITUD DE OFICIOS DE REQUERIMIENTO EPS CC 1096268901_RAD - 11001400307420210099800

Señor:
JUZGADO 66 DE PEQUEÑAS CAUSAS COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA
DEMANDADO: CABALLERO MARTINEZ VICTOR JAVIER CC 1098260902
RADICAJÓ: 11001400307420210099800

De manera respetuosa, solicito su colaboración, oficios de requerimiento a EPS librados en el proceso, a fin de brindar la carga procesal correspondiente a la vinculación del demandado al presente asunto.

Del señor Juez,

Cordialmente,

CAROLINA ABELLO OTÁLORA
APODERADA PARTE ACTORA
ESPECIALIZADA EN COBRANZAS S.A. AECSA

No está demás, recordar al despacho que se solicitó link al juzgado el día 05 de septiembre de 2022 donde se evidencia Word OF.EPS. No. 2021 – 00998 de fecha 13 de julio donde se evidencia que este no se encuentra con firma del secretario para poder tramitarlo de manera correcta o haber sido notificado en la plataforma de unificada como se evidencia en el siguiente extracto.

Juzgado 74 Civil Municipal de Bogotá D.C.
Grupo privado

Compartir Copiar vínculo Descargar Integrar Todos los documentos

PROCESOS > 11001400307420210099800 > Cuaderno 1

Nombre	Modificado	Modificado por
01 Poder.pdf	X 05/10/2021	Juzgado 74 Civil Municipa
02 Pagare.pdf	X 05/10/2021	Juzgado 74 Civil Municipa
03 Escritura.pdf	X 05/10/2021	Juzgado 74 Civil Municipa
04 Cámara Comercio.pdf	X 05/10/2021	Juzgado 74 Civil Municipa
05 Demanda.pdf	X 05/10/2021	Juzgado 74 Civil Municipa
06 Secuencia.pdf	X 05/10/2021	Juzgado 74 Civil Municipa
07 Recibido.pdf	X 05/10/2021	Juzgado 74 Civil Municipa
08 Auto Libra Mandamiento Pago.pdf	X 23/11/2021	Juzgado 74 Civil Municipa
09 Notificación Negativa Solicitud Oficiar.pdf	X 5 de mayo	Juzgado 74 Civil Municipa
10 Recibido.pdf	X 5 de mayo	Juzgado 74 Civil Municipa
11 Auto Requiere Ordena OFICIAR.pdf	X 10 de junio	Juzgado 74 Civil Municipa
OF.EPS. No.2021 - 00998.docx	X 13 de julio	Ninon Hedy Cutiva Puente

11001400307420210099800

Fecha de consulta: 2022-09-07 07:48:05.16

Fecha de replicación de datos: 2022-09-05 16:16:42.52

Descargar DOC

Descargar CSV

← Regresar al inicio

DATOS DEL PROCESO

SUJETOS PROCESALES

DOCUMENTOS DEL PROCESO

ACTUACIONES

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Termina	Fecha finaliza Termina	Fecha de Registro
2022-09-01	Fijación estado	Actuación registrada el 01/09/2022 a las 09:44:19.	2022-09-02	2022-09-02	2022-09-01
2022-09-01	Auto Termina Proceso Artículo 317 C.G.P	Sin COSTAS			2022-09-01
2022-08-09	Al despacho				2022-08-08
2022-06-28	Recepción memorial	SOLICITUD OFICIOS			2022-06-30
2022-06-02	Fijación estado	Actuación registrada el 02/06/2022 a las 11:29:53.	2022-06-03	2022-06-03	2022-06-02
2022-06-02	Auto ordena oficial	REQUIERE ART 317 CGP.- ORDENA OFICIAL.			2022-06-02

RAZONES DE DERECHO QUE FUNDAMENTAN EL RECURSO

Me permito enumerar las razones de derecho que fundamentan la solicitud que interpongo:

En primera instancia resulta pertinente recordar lo preceptuado en el art 317 del C.G.P. el cual señala

En primer lugar, deberán observarse las reglas previstas en el artículo 317 del Código General del Proceso, entre las cuales se encuentra la consagrada en el literal c, la cual establece que

“...Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo..”.

En relación con la frase “cualquier actuación”, el Tribunal Superior de Pereira, ha sostenido en múltiples ocasiones, que el sentido y alcance que debe darse a tal expresión es que “en aplicación de un criterio teleológico de lo que se trata es de que la parte evidencie su **interés por el trámite o proceso**, con prescindencia de que el juez, haga pronunciamiento alguno, es decir, se estima ahora y se rectifica el concepto expresado en proveído anterior, que basta con la presentación del escrito de la parte para interrumpir el plazo; también se produce idéntico efecto, cuando se emite una providencia judicial.

Frente a lo anteriormente señalado, resulta pertinente recordar lo expresado en concepto que se encuentra en auto proferido por la **superintendencia de sociedades** en virtud de sus funciones jurisdiccionales, el cual señala:

“...Ante tal situación surge un problema jurídico consistente en establecer si en casos como este basta con adelantar el trámite correspondiente a la notificación de la parte demandada para que no se decrete el desistimiento tácito, o si es necesario que se surta de manera efectiva la notificación de la parte demandada dentro del término previsto para que no opere dicha figura.

Sobre éste punto el Despacho considera que dada la naturaleza y finalidad de la figura prevista en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, así como el contenido del requerimiento efectuado, basta con que la parte actora adelante de manera oportuna e idónea el trámite tendiente a la

vinculación de la parte demandada al proceso, lo cual se concreta con el envío de los citatorios a que se refiere el artículo 291 del Código General del Proceso.

Vale la pena señalar que, exigir la vinculación efectiva del extremo pasivo en dicho lapso, conllevaría unos efectos adversos tales como atentar contra el espíritu de la norma, **darle un alcance diferente a la misma, desconocer el plazo máximo de un año previsto en el artículo 94 del mismo Código para notificar al demandado** e incluso, omitir o reducir el término legal otorgado para el cumplimiento de la carga requerida..”

Vale la pena de igual manera recordar referente a la aplicación del desistimiento tácito, la corte señaló en múltiples oportunidades (Entre ellos en las sentencias STC16508-2014, rad. 00816-01 y STC2604-2016, rad. 2015-00172-01):

*“...la exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo [317 del Código General del Proceso], sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal. Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, **la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia...**”*

De lo anteriormente señalado, se puede inferir que la aplicación de las sanciones procesales, entre ellas la contenida en el art 317 del C.G.P. debe ser excepcional, cuando en realidad se evidencie un abandono en la intención de adelantar las respectivas actuaciones procesales, que como ya se evidencio con anterioridad, no es el caso toda vez que se han venido adelantando las gestiones correspondientes a la notificación de la parte demandada.

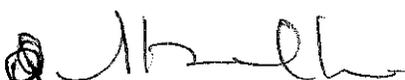
PETICIONES

De acuerdo con las anteriores razones de hecho y de derecho, me permito solicitar:

1. Sírvase revocar en todas sus partes el auto atacado por las razones anotadas.

Del señor Juez,

Cordialmente;



CAROLINA ABELLO OTÁLORA
CC. No. 22.461.911 de Barranquilla
TP. No. 129.978 del C. S. de la J.

